



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

**DEMANDANTE: MARTHA AURORA PEÑA DE
VELASQUEZ.
DEMANDADO: ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA,
FUNDACION ARQUIDIOCESANA PARA LA EDUCACION-
FUNNADE y COLPENSIONES.
EXPEDIENTE No. 08001310500520160021001
RADICACIÓN INTERNA: 63012-A
MGP KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la sentencia apelada, de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARTHA AURORA PEÑA DE VELASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS, los cuales quedara de la siguiente manera: 1. DECLARAR que la demandante MARTHA AURORA PEÑA DE VELASQUEZ identificada con la cédula 36.536.929 tiene derecho a que COLPENSIONES reconozca y pague pensión de vejez en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente causada desde el 1° de diciembre de 2014. Por haber cotizado 1.078 semanas en toda su vida laboral, conforme el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990. 2. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo pensional de vejez desde el 1° de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2022 por valor de \$83.305.717,00, teniendo como mesada pensional la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas pensionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se llegaren a causar hasta su inclusión en nómina de pensionados. 3. AUTORIZAR a COLPENSIONES para que al momento en que proceda a pagar el monto adeudado por concepto de retroactivo pensional, descuente el porcentaje en salud respectivo que debe ser girado a la EPS a la que se encuentre afiliado o se afilie la actora. 4. DESCONTAR del valor del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes del sistema de salud. 5. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios previstos en el art. 141 de la ley 100 de 1.993, a partir del 1° de diciembre de 2.014 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación pensional, momento para el cual se deberá aplicar la tasa máxima de interés, ello, sobre el saldo de mesadas que subsista luego de aplicada la respectiva deducción para salud. SEGUNDO: CONFIRMESE la sentencia apelada en todo lo demás conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARIA ELENA PIEDRAHITA TABORDA en los términos de los poderes conferidos. CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a COLPENSIONES y a la ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA, de conformidad con el numeral 3° del art. 365 del CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Se deja constancia que el proyecto de sentencia en este proceso fue discutido y aprobado en Sala según Acta No.076...”



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días

16/12/2022 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy

11/01/2023 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC